

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-047/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: ROSA GONZÁLEZ
CRUZ, CANDIDATA PROPIETARIA AL
CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL
EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO,
HIDALGO, POR EL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las violaciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental con fines político-electorales a través de la publicación en la red social Facebook utilizando la palabra “4T Transformación.”

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| Autoridad Instructora/IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Denunciante: | Partido Revolucionario Institucional, a través de Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral |
| Denunciada: | Rosa González Cruz en su carácter de candidata propietaria al cargo de Presidenta Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, por el Partido MORENA. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| | |
|------------------------------|--|
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dió inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

6.- Publicación de Facebook. El veintiuno de septiembre, a través del perfil personal de la denunciada, se realizó una publicación, la cual, a decir del denunciante, constituye una afectación a la normativa electoral.

7. Presentación de la denuncia. Con fecha siete de octubre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por las violaciones relativas a la difusión de propaganda institucional con fines político-electorales a través de la publicación en la red social Facebook la palabra “4T Transformación.”

8. Admisión. En fecha once de octubre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, donde además ordenó notificar y emplazar a Rosa González Cruz, con la cita correspondiente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. Oficialías electorales. Con fecha doce de octubre, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de las oficialías electorales ordenadas en el auto de admisión, consistentes en la certificación de los siguientes links
<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097> y
<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/>

10. Desahogo de Audiencia. En fecha veinte de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en punto de las 12:00 doce horas en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito del denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintiuno de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2223/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-047/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

13.- Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación dentro del presente expediente.

14.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, en su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar que se cometieron violaciones relativas a la difusión de propaganda institucional con fines político-electorales a través de la publicación en la red social Facebook utilizando la palabra “4T Transformación” específicamente en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ>

<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097>

CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consisten en:

- Que en el link antes citado se publicó lo siguiente: “Visitando la Romera me dio mucho gusto saber que la ciudadanía tienen la esperanza en MORENA para traer la “4ta transformación” a Tepeji del Río.
- La publicación denunciada viola el principio de equidad.
- Que con la utilización de emblemas y logros de programas de gobierno se produce un beneficio indebido para la candidata denunciada.
- Que la publicación denunciada hace referencia al eslogan “Cuarta Transformación,” mismo que es empleado por el gobierno federal, particularmente el Poder Ejecutivo.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada;

Por su parte Rosa González Cruz al dar contestación a la denuncia del PES adujo lo siguiente:

- Que desconoce los hechos que hace referencia el quejoso.
- Que se niega el derecho que invoca para reclamar los hechos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Denunciante:

La Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada que certifica a petición de la quejosa las ligas electrónicas que a continuación se enuncian:

<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ>

[https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097,](https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097)

b) Denunciada:

1.- Documental Privada. Consistente en un volante de color amarillo con blanco con letras negras y rojas, reconocido como coalición SUMAS “Vida. Familia y Liberta” (sic).

2.- Documental Privada. Consistente en un volante de diversos colores en donde aparece la fotografía de la denunciada con declaraciones falsas, utilizado por sus dos caras, donde se aprecia desacreditación tanto a la denunciada como al partido político.

3.- Documental Privada. Consistente en un volante de diversos colores en donde aparece la denunciada y a un costado la imagen de una boleta electoral en el cual invitan a votar por la denunciada realizando el cruce y aceptación a 2 partidos políticos.

4.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente y en lo que favorezca a los intereses de la denunciada.

5.- La presuncional en su doble aspecto. Legal y Humana, en todo lo que beneficie a la parte denunciada y del partido que representa

c) Autoridad instructora:

Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral el día doce de octubre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/047/2020.

Hechos probados:

Del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, y al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097>, se desprende lo siguiente:

1.- Una publicación realizada entro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de Rosy González en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, publicación que se encuentra integrada por once fotografías que serán analizadas de manera individual más adelante, y que acompañan la siguiente leyenda: “Visitando la Romera me dio mucho gusto saber que la ciudadanía tiene la esperanza en MORENA para traer la 4ta transformación a Tepeji del Río, gracias por darme el apoyo y la confianza, por qué nosotros somos los protagonistas del Cambio Verdadero y nuestros ideales siempre serán **NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR, no dejare de trabajar por todos ustedes y siempre adelante!!!! #JUNTOSCAMBIAREMOSTEPEJI#ESTOYCONROSY#APIEDECALLE.**”

Fotografía 1

Se observa a un grupo de aproximadamente quince personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer calle, quienes portan prendas en tonalidades banco y vino, la fondo de la imagen se observa a dos personas aparentemente pertenecientes al género masculino portando una especie de lona o cartel, mismo que no es posible identificar las leyendas impresas en él, de igual manera se observa a dos personas del género masculino, quienes cuentan con objetos en sus manos, al parecer unas banderas de color blanco con la leyenda "MORENA."

Fotografía 2

Se aprecia un grupo de cuatro personas, tres pertenecientes al género femenino y una más al masculino, quienes se encuentran en un espacio abierto, posiblemente una calle, toda vez que los visualizamos a las afueras de lo que podría ser una casa, mismos que portan banderas y bolsas con la leyenda MORENA.

Fotografía 3

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cuatro personas, tres personas del género masculino y una más al femenino, misma que cuenta con tonalidades vino, con la leyenda MORENA, al fondo se observa a un hombre sosteniendo una lona o pancarta donde se aprecia la imagen de una persona del género acompañada de las leyendas **MORENA la esperanza de México, Rosa González Cruz** "Suplente Areli Conde Torres" **"MORENA, en Tepeji, juntos haremos historia."** Así mismo se aprecian algunas banderas en color blanco, con la leyenda **"MORENA, la esperanza de México."**

Fotografía 4

En un primer plano se precia a dos personas del género femenino quienes se encuentran en un espacio abierto, posiblemente una calle, ambas sostienen una especie de papel, en un segundo plano se aprecian algunas otras personas, al parecer del género masculino, quienes se encuentran sosteniendo una especie de pancarta con la imagen de una persona del género femenino. Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Fotografía 5

Una imagen donde se aprecia a un grupo aproximado de ocho personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, una calle, portando algunos objetos entre sus manos, las que parecieran ser banderas en color blanco, sin que se pueda

identificar claramente lo que tiene impreso en ellas. Siendo esto todo lo que se aprecia.

Fotografía 6

Observamos a un grupo de aproximadamente cinco personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle, quienes se encuentran portando prendas blanco y vino, además dos mujeres que se encuentran cargando una especie de anuncio donde se aprecia la figura de una persona aparentemente perteneciente al género femenino. Siendo esto todo lo que se aprecia.

Fotografía 7

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas quienes aparentemente se encuentran caminando en un espacio abierto, al parecer una calle, mismos que se portan algunos objetos como por ejemplo las que aparentan ser banderas o bolsos, con la leyenda **“MORENA, en Tepeji, juntos haremos historia”**; siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Fotografía 8

Se aprecia un grupo aproximado de cinco personas, quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle, portando accesorio o prendas como gorras, playeras y bolsos, con la leyenda **“MORENA”** impresas en ella, siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Fotografía 9

Observamos a un grupo de aproximadamente cuatro personas, tres pertenecientes al género masculino y una más al femenino quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer a las afueras de una vivienda y colocados junto a un vehículo, siendo esto todo lo que se puede apreciar.

Fotografía 10

Se observa a un grupo de cuatro personas, tres pertenecientes al género masculino y una más al femenino, mismas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle, la mujer se encuentra aparentemente dirigiéndose a una persona del género masculino y detrás de ellos observamos una pancarta o lona con la imagen de una persona del género femenino y con las siguientes leyendas impresas **“MORENA la esperanza de México, Rosa González Cruz Presidenta” “Suplente Areli Conde Torrez” “MORENA, en Tepeji, juntos haremos historia”**. Siendo esto todo lo que se puede apreciar

Fotografía 11

Observamos a un grupo de seis personas aproximadamente, cuatro pertenecientes al género femenino y los restantes al género masculino, quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer, una calle, algunos de ellos portando un objeto entre sus manos, los que asemejan ser banderas en color blanco. Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

2. <https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/> dirección a la que, al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:

Una página dentro de la red social denominada Facebook, misma que al parecer se encuentra registrada a nombre de **Rosy Gonzalez @SORYGONZALEZCRZ**. En la que, como fotografía de perfil, se aprecia a una persona del género femenino, misma que se encuentra de frente y realizando una seña con la mano y el pulgar hacia arriba, como portada se aprecia un video con la leyenda “**¿Quién es Rosy González Cruz?**” en donde se aprecian distintas imágenes, y podemos escuchar lo siguiente:

VOZ MASCULINA: ¿Quién es Rosy González Cruz? Próxima presidenta municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por MORENA, Rosa González Cruz es una mujer de Santiago Tlautla, Profesional técnico en proceso de producción industrial, auditor interno de calidad certificada, fisonomista y administradora de empresas, fundadora y militante del Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, Activista Social y defensora cultural, en 2006 Tlautla. En 2007, 2008 y 2009 impulsa exposiciones culturales y crea enlaces con distintas personalidades a nivel nacional, del 2006 al 2013 participa en las protestas a nivel nacional en contra de la privatización del petróleo, además de participar en campamentos y propuestas contra el fraude electoral de 2006 y 2012, en 2018 participa como coordinadora territorial en las elecciones de ese año, además de trabajar en la estructura electoral, Rosy González Cruz. Siendo esto todo lo que se puede apreciar.

SEXTO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a la denunciada y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña:

Marco normativo aplicado

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

Artículo 126 del Código Electoral establece que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

A su vez el **artículo 127**, de la normativa antes citada precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Libertad de expresión en redes sociales de Internet.

Ahora bien, artículo **3 fracción XXXII** de la Ley Federal de Telecomunicaciones define a **Internet** como el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento

coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

En ese sentido la libertad de expresión encuentra en internet una herramienta para desplegar e incrementar su enorme potencial en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir, intercambiar información, de manera global, instantánea y a relativo bajo costo.

El entorno digital ha generado condiciones para que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, además de que ha fomentado el ejercicio de otros derechos fundamentales consagrados tanto en el texto constitucional como en diversos tratados internacionales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, ya que las redes informáticas o de telecomunicaciones también facilitan el acceso a una diversidad de bienes y servicios.²

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet, incorporando el derecho de acceso a las tecnologías de la información al catálogo de libertades de los ciudadanos.³

Así, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión,

² https://iap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

³ Artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales'

provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet.

En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.

Desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, la libertad de expresión debe entenderse en su máxima dimensión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales; aunado a que por sus características tienen a la democratización de la información, al garantizar que la información generada en línea es un espacio propicio de deliberación política, lo que es elemental en un debate abierto, plural y democrático.⁴

Con respecto a la utilización de redes sociales por actores políticos, se tiene que la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello **no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**.

De modo que, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

⁴ Ver expediente SUP-JRC-185/2017

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica como es la de aspirante, precandidato o **candidato** a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.⁵

Por lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar cual es dicha conducta, si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

En materia electoral, resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales **y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la **equidad** en la competencia.

Por tanto, las plataformas, además de tener el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político- electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

De lo anterior se advierte que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, este órgano jurisdiccional analizará en el caso concreto, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Es por lo que, este Órgano Jurisdiccional, considera que si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral.

⁵ Ver expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-0007/2018

Existencia de publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

Del desahogo de la oficialía electoral de fecha doce de octubre del año en curso, se desprende lo siguiente:

<https://www.facebook.com/ROSYGONZALEZCRZ/posts/119814529864097>,

1.- Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de Rosy González en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, publicación que se encuentra integrada por once fotografías que serán analizadas de manera individual más adelante, y que acompañan la siguiente leyenda: “Visitando la Romera me dio mucho gusto saber que la ciudadanía **tiene la esperanza en MORENA para traer la 4ta transformación a Tepeji del Río**, gracias por darme el apoyo y la confianza, por qué nosotros somos los protagonistas del Cambio Verdadero y nuestros ideales siempre serán **NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR, no dejare de trabajar por todos ustedes y siempre adelante!!!!** **#JUNTOSCAMBIAREMOSTEPEJI#ESTOYCONROSY#APIEDECALLE.**”



Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, una vez demostrada la existencia de la publicación en las redes social Facebook, es necesario advertir si se acredita la infracción denunciada.

1.- Difusión de propaganda institucional de gobierno federal, a través de la red social Facebook, con la utilización de la palabra "4Ta Transformación," para que la candidata Rosa González Cruz se beneficie en su candidatura a Presidenta

Municipal por el partido político MORENA, en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

En el caso particular, el denunciante señala que la utilización del eslogan “Cuarta Transformación,” el cual es empleado por gobierno federal, particularmente el poder ejecutivo, para la utilización de una candidatura, implica una apropiación de los logros y la relevancia del gobierno federal, lo que pone en desventaja al resto de las fuerzas políticas, con la consecuente afectación al principio de equidad en la contienda.

Por lo que, con base en el principio de exhaustividad que rige en el estudio de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este Tribunal Electoral, analiza si en el caso la frase citada objeto de análisis pudiera violentar la normativa electoral respecto de la propaganda gubernamental.

Por lo que, en primer término es necesario precisar el concepto de propaganda gubernamental, y de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior⁶, **propaganda gubernamental** es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación

Como ya se mencionó anteriormente, en el presente asunto la pretensión del quejoso de denunciar la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte de Rosa González Cruz, en su carácter de entonces, candidata a Presidenta Municipal, por el Partido Político MORENA en el municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en la red social Facebook, que contiene información que hace referencia a la frase Cuarta Transformación, misma que a su criterio está vinculada con los logros y programas del gobierno federal y el Presidente Andrés Manuel López Obrador, por lo tanto, genera una ventaja indebida en la contienda electoral a favor de dicho partido.

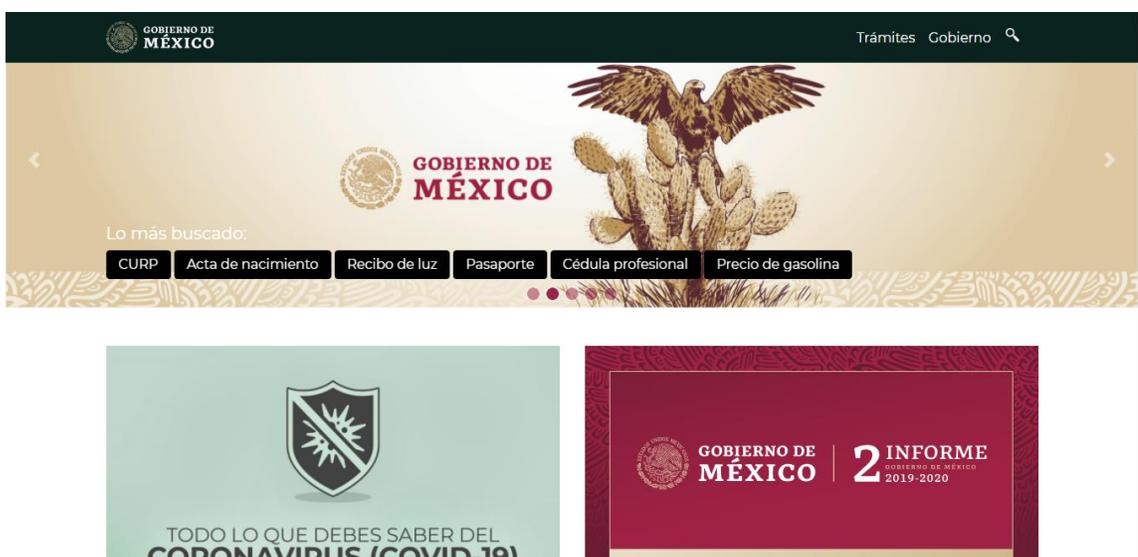
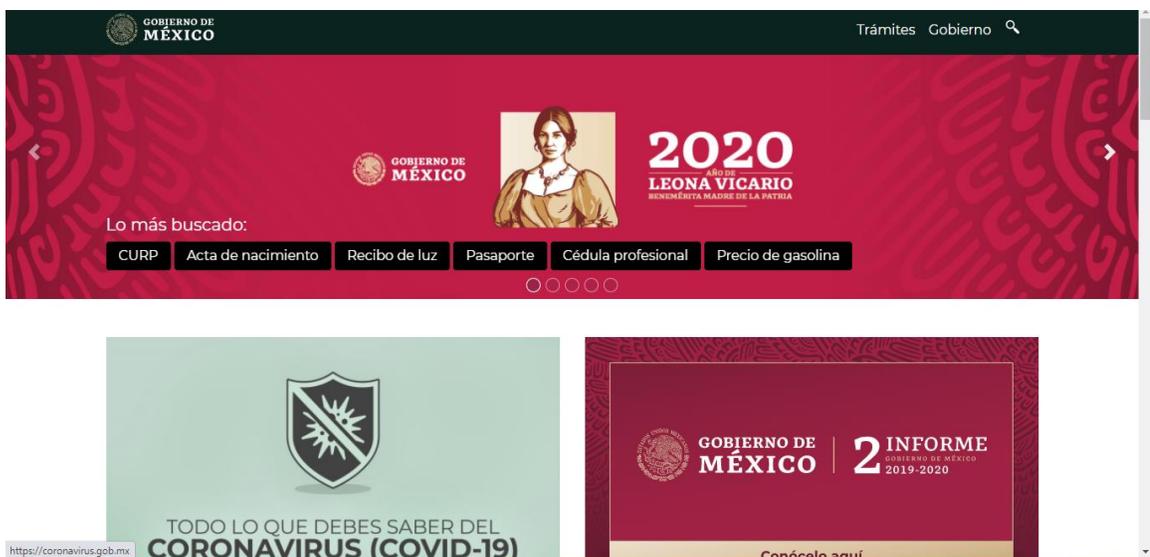
Ahora bien, una vez analizados los elementos que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se acredita la existencia una publicación en la página Facebook registrada a nombre Rosy González @ROSYGONZALEZCRZ, en la que se utiliza la frase Cuarta Transformación, no así las violaciones denunciadas por el quejoso, por las razones siguientes:

1.- De la oficialía electoral instrumentada por la Autoridad Instructora, si bien quedó demostrada la existencia de la publicación en la red social Facebook atribuible al perfil de la candidata denunciada; del desahogo de los links no se

⁶ Ver expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados

desprende que gobierno federal, utilice como propaganda institucional de manera oficial la frase “**4Ta Transformación,**” o en su caso utilice dicha frase en los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación; además que del escrito de queja, el denunciante fue omiso en señalar en qué medios de comunicación social se ha difundido dicha propaganda institucional o gubernamental,⁷ por parte de gobierno federal en el curso de las campañas electorales, en el cual se pudiera establecer una posible confusión en la ciudadanía al no poderse diferenciar la propaganda electoral de la propaganda institucional.

2.- De igual modo, no se soslaya, como hecho notorio que, en la página oficial del gobierno federal, no se utiliza la frase “4Ta Transformación,” como a continuación se aprecia:



⁷ Ver expediente SUP-RAP-119/2010



8

⁸ <https://www.gob.mx/>

Lo que es de relevancia, en virtud que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.⁹

Aunado que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.¹⁰

De igual modo, es importante mencionar que, en la página de programas sociales de gobierno federal,¹¹ no se utiliza la frase “4Ta Transformación,” tal y como a continuación se demuestra:

⁹ Tesis: Jurisprudencia, con número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

¹⁰ Tesis aislada, con número de registro: 2004949, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), con rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

¹¹ <https://www.gob.mx/tramites/programas>

Lo cual, en concordancia con el **Acuerdo por el que establecen los lineamientos generales para el registro y autorización de las estrategias y programas de comunicación social y de promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2020**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dos de enero, se demuestra que el gobierno federal no autoriza o avala la utilización de la frase “4Ta Transformación en sus programas y campañas de comunicación social o promoción y publicidad de las dependencias y entidades que conforman la administración pública federal.

Luego entonces, al no contar este Tribunal Electoral con pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos evidenciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona, se concluye que la denunciada no vulneró el principio fundamental de equidad en la contienda, pues de dichas publicaciones no se advierte alguna violación en materia electoral, pues éstas no son de carácter institucional y de igual manera no es posible probar el vínculo con el partido político MORENA que aduce el quejoso.

En tal virtud, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se concluye que del material probatorio aportado por el denunciante y el recabado por la autoridad instructora no es posible acreditar la violación en materia de propaganda gubernamental, ya que de autos no se evidencia que exista una similitud entre la estrategia publicitaria o de imagen de gobierno federal y la publicación realizada en la página de Rosa González Cruz de la red social Facebook, en la cual menciona la frase “4Ta Transformación,” que ocasionara en la ciudadanía confusión al no poder diferenciar la propaganda electoral de la candidata denunciada con la propaganda gubernamental de gobierno federal y que con dicha acción se generara inequidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral que dispone que “el que afirma está obligado a probar,” al no demostrarse las violaciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental con fines político-electorales a través de la publicación en la red social Facebook la palabra “4T Transformación,” se declara **inexistente** la conducta atribuida al Rosa González Cruz.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.